REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0390106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3543

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00062 de fecha 5 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0390106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En el presente proceso figura como parte recurrida el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), sin que figure notificación de su memorial de defensa junto con su constitución de abogado.

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

4. Mediante dictamen de fecha 4 de septiembre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0390106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Con motivo de una demanda en pago de excedentes por equilibrio económico, ejecución voluntaria de contrato de construcción de escuela, cubicación voluntaria de partidas ejecutadas en obra y responsabilidad patrimonial interpuesta por el señor [redacted] contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) mediante la cual pretendía que fuera ejecutado el contrato de obra escuela básica La Sabina, correspondiente al proceso ME-PU-SO-01-2012-GD, así como una indemnización por los daños y perjuicios causados por el supuesto incumplimiento de la administración al paralizar la obra, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00062 de fecha 5 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA de oficio, la INADMISIBILIDAD, de la demanda en pago de excedentes por equilibrio económico, ejecución voluntaria de contrato de construcción de escuela, cubicación voluntaria de partidas ejecutadas en obra y responsabilidad patrimonial, interpuesta en fecha 07 de diciembre de 2023, por el señor [redacted], contra

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0390106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por haber sido interpuesta en inobservancia de lo establecido en los artículos y de la Ley 13-07 y 60 de la Ley 107- 13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y del artículo 5 de la ley 13-07, conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Afectación parcial al régimen jurídico aplicable por errónea interpretación del art. 12 de la Ley 107-13, tutela judicial efectiva, principio de congruencia y seguridad jurídica y violación de precedente jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia y violación del derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0390106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V.Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10.Conforme el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

11.Asimismo, el artículo 21 de la referida Ley dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0390106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

12.De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa **o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

13.En la especie se verifica que la parte recurrida Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 635/2025 de fecha 24 de abril de 2025 instrumentado por [redacted] alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, en el domicilio de la institución ubicado en *la avenida* [redacted] *no. 02, Distrito Nacional, República Dominicana*, recibido por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0390106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], quien dijo ser abogado de la parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

14.Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida depositó su respectivo memorial de defensa en fecha 19 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

15.Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 y, en consecuencia, ante la falta de su notificación no se procederá a conocer los incidentes planteados que no tengan como fundamento el orden público.

VI. Sobre el interés casacional

16. Previo al análisis de los medios propuestos por la parte recurrente en el recurso de casación procede que esta Tercera Sala determine si en la especie se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0390106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

encuentran reunidos los presupuestos de su admisibilidad formal cuyo control oficioso prevé la ley.

17. En ese sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0390106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0390106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0390106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de abril de 2025.

23. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0390106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

25. **En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0390106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0390106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que el trasfondo de su único medio contenido en el presente recurso se funda sobre una alegada *violación a la tutela judicial efectiva sucedida al momento de interponerse el recurso de casación*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

31. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una afectación parcial al régimen jurídico aplicable por errónea interpretación del artículo 12 de la Ley

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0390106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

núm. 107-13, de la tutela judicial efectiva, del principio de congruencia y de la seguridad jurídica, así como en una violación del precedente jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia y violación al derecho de defensa al declarar inadmisible de oficio por haber sido interpuesto fuera de plazo el recurso en pago de excedentes por equilibrio económico, ejecución voluntaria de contrato de construcción de escuela, cubicación voluntaria de partidas ejecutadas en obra y responsabilidad patrimonial del que se encontraba apoderado, tomando como punto de partida para el cómputo del plazo la fecha de cancelación del contrato por parte de la Contraloría General de la República aun cuando dicho trámite es interno y ni siquiera fue comunicado a la ahora recurrente; por lo que, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 respecto a la notificación de los actos desfavorables, sobre la mención de las vías y plazos para recurrir, violando además los precedentes de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional respecto al carácter privado de la prescripción establecido en las sentencias núms. 35 de fecha 31 de octubre de 2018 y TC/0523/22 respectivamente, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia establecida en las sentencias núms. SCJ-TS-22-1166 y SCJ-TS-23-0894 respecto a la eficacia de los actos desfavorables.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0390106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Verificación de los Presupuestos de Admisibilidad... 11. Que este tribunal ha podido constatar las siguientes actuaciones: En fecha 21,22 y 23 de octubre de 2012, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, convocó a los sorteos de obras para la contratación de 340 nuevas escuelas y 32 rehabilitaciones y ampliaciones de escuela 282, correspondiente al procedimiento ME-PU-SO-01-2012-GD. ▪En fecha 27 de noviembre de 2012, se procedió a la recepción de documentos por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en el pliego de condiciones. ▪En fecha 30 de noviembre de 2012, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, procedió a realizar los sorteos de obras de forma simultánea en todas las provincias del país. ▪En fecha 14 de diciembre de 2012, mediante acta de adjudicación le fue adjudicado al señor [redacted], la obra "escuela básica la sabina, municipio Constanza, provincia, la Vega." correspondiente al procedimiento ME-PU-SO-01-2012-GD. ▪En fecha 19 de diciembre de 2012, el señor [redacted] suscribe un contrato de obras con el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en el cual el señor [redacted], se compromete a ejecutar con todas las garantías de hecho y de derecho, de acuerdo con los planos, presupuestos y especificaciones técnicas, términos de referencias y los demás anexos que forma parte del integral contrato, la cual se describe en: preliminares, caseta de materiales, limpieza y replanteo, movimiento de tierra, hormigón armado, muros de bloques, terminación de superficies, instalación sanitaria, así mismo, las partes pactaron que el monto pagar por la obra objeto del contrato ascienden a la suma de RD$37,152,027.92. ▪En fecha 06 de mayo de 2016, mediante acto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0390106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

515/20161, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN intima al señor [redacted], para que realice una prueba de vulnerabilidad en la escuela básica La Sabina, en un plazo no mayor de 05 días francos, si estos resultados son favorables el ministerio reconocerá las partidas, sin embargo, le advierte que en virtud de una visita realizada a la Escuela Sabina, se determinó vicios de construcción, por lo que si los resultados de la prueba no son favorables, este ministerio procederá a no reconocerle las partidas por dicho contratista no cumplir con las normas de construcción. Por lo que automáticamente se realizaría la recisión unilateral del contrato de ejecución de obra 1588 a la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento de contrato y la inhabilitación como contratista del estado. ▪En fecha 28 de abril de 2016, mediante acto 290/2016, el señor [redacted] notifica al el MINISTERIO DE EDUCACION, las partidas ejecutadas a los fines de que realicen las cubicaciones pactadas ya que por falta de las cubicaciones pactadas se impedido el desarrollo normal de la obra. ▪En fecha 30 de diciembre de 2016, el señor [redacted], mediante acto 1188/2016, notifica al MINISTERIO DE EDUCACION, el informe de vulnerabilidad realizado en la escuela básica la sabina, a los mismos fines intimamos al ministerio a dar cumplimiento a las partidas ya realizadas y no cubicadas. ▪En fecha 27 de diciembre de 2019, mediante registro de cancelación de contrato de la contraloría RC-0005855-2023, el MINISTERIO DEEDUCACION rescindió el contrato suscrito con el señor [redacted], marcado como contrato de ejecución de obra 1588, firmado en fecha 19 de diciembre de 2012. ▪En fecha 07de diciembre de 2023, el señor [redacted], interpone una demanda en pago de excedentes por equilibrio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0390106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

económico, ejecución voluntaria de contrato de construcción de escuela, cubicación voluntaria de partidas ejecutadas en obra y responsabilidad patrimonial en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN. 12. En la especie, al tenor de las disposiciones del artículo 60 de la ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, este tribunal indica que partiendo de la fecha en que fue le fue advertido al recurrente, señor [redacted], que si la prueba de vulnerabilidad en la escuela básica La Sabina, arrojaba un resultado no favorable, se rescindiría el contrato, dígase el 06 de mayo de 2016, y posteriormente en fecha 27 de diciembre de 2016, la Contraloría General de la República cancelo el registro RC-0[redacted] del contrato de obra suscrito entre las partes, por tanto, entre dicha fecha y la fecha en que la parte recurrente interpone la demanda en pago de excedentes por equilibrio económico, ejecución voluntaria de contrato de construcción de escuela, cubicación voluntaria de partidas ejecutadas en obra y responsabilidad patrimonial en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por ante este tribunal, transcurrió un tiempo aproximado de 3años,lo que evidencia que esta ventajosamente vencido el plazo previsto por la ley para el ejercicio de las acciones, en consecuencia, se declara la inadmisibilidad de oficio de la presente demanda interpuesta por la parte recurrente señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por violación a las formalidades establecidas en el artículo 60 de la ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y del artículo5 de la ley 13-07, sin necesidad de conocer, valorar y decidir el fondo del asunto, por carecer de objeto...” (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0390106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

33. Los motivos transcritos anteriormente permiten verificar que los jueces del fondo, para declarar de oficio la inadmisibilidad de la demanda, sostuvieron *que partiendo de la fecha en que fue le fue advertido al recurrente, señor* [redacted]*, que si la prueba de vulnerabilidad en la escuela básica La Sabina, arrojaba un resultado no favorable, se rescindiría el contrato, dígase el 06 de mayo de 2016, y posteriormente en fecha 27 de diciembre de 2016, la Contraloría General de la República cancelo el registro RC-0*[redacted]*del contrato de obra suscrito entre las partes, por tanto, entre dicha fecha y la fecha en que la parte recurrente interpone la demanda en pago de excedentes por equilibrio económico, ejecución voluntaria de contrato de construcción de escuela, cubicación voluntaria de partidas ejecutadas en obra y responsabilidad patrimonial en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por ante este tribunal, transcurrió un tiempo aproximado de 3 años, lo que evidencia que esta ventajosamente vencido el plazo previsto por la ley para el ejercicio de las acciones,* esto así fundamentados en las disposiciones de los artículos 60 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y 5 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo.

34. Así las cosas, del análisis de la sentencia impugnada puede advertirse que el objeto principal del caso analizado consistió en una demanda incoada por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0390106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ahora recurrente, procurando la ejecución del contrato de obra de la escuela básica La Sabina correspondiente al proceso ME-PU-SO-01-2012-GD.

35. En ese tenor, se colige que el caso tratado involucra el tema de la prescripción en materia de contratos u obligaciones entre la Administración Pública y los particulares. Asunto en el cual se ha decidido anteriormente que no aplica la regla del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sino que debe haber una remisión al derecho común (derecho civil de los contratos) en virtud a las prescripciones del artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

36. Adicionalmente, se parte del criterio de que el texto del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 tiene aplicación ante la impugnación de un acto administrativo propiamente dicho, emanado de manera unilateral de la administración en uso de sus competencias legales en un plano de superioridad jurídica con respecto de los particulares, a los cuales puede imponer de ese modo, en ausencia de su voluntad, efectos jurídicos de diversa índole. Sin embargo, en materia de contratos administrativos dicho texto es inaplicable por la propia naturaleza de dichos actos bilaterales, que se caracterizan por el concierto de voluntades para su materialización. Estos actos bilaterales deben ser regidos por el derecho civil de los contratos, dado el carácter supletorio del derecho común,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0390106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

lo cual es razonable si se piensa que el Derecho Administrativo no ha desarrollado una teoría completa de los contratos en general, muy específicamente de la prescripción de las demandas que puedan interponerse sobre la base de su fundamento.

37. En consecuencia, como se lleva dicho, el procedimiento civil es supletorio en la materia, por vía de consecuencia el artículo a aplicar es el 2262 del Código Civil que establece: *Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. Sin embargo, esta prescripción será sólo de diez años cuando se aplique a terrenos comuneros objeto de saneamiento catastral, quedando reducido este último plazo a cinco años si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que inició y mantuvo su posesión en calidad de accionista del sitio comunero de que se trata.* No así los artículos 60 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y 5 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo como erróneamente estableció el tribunal *a quo.*

38. Esto así pues lo requerido mediante el recurso contencioso administrativo configuraba un reclamo de cumplimiento de contrato, en el que la parte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0390106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

recurrente se limitaba, en síntesis, a exigir el cumplimiento económico por un servicio prestado, lo que se traduce a una reclamación que proviene de una acción real, cuyo plazo de reclamo es de 20 años, tal como se dispone en el artículo transcrito.

39. Es por esto que se verifica que fue incorrecta la decisión tomada por los jueces de fondo al declarar inadmisible de oficio la demanda de la que se encontraban apoderados, pues al comprobarse que el objeto de la misma era la ejecución de un contrato- el cual data del 19 de diciembre de 2012- y que el recurso contencioso administrativo fue depositado en fecha 7 de diciembre de 2023 era evidente que fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto para ese tipo de acciones, motivos por los cuales procede acoger el medio de casación examinado.

40. Debe indicarse, a modo de *óbiter dicta* de esta decisión, que, si se trata de la responsabilidad civil-patrimonial contractual, aplica el párrafo del artículo 2273 del Código Civil en cuyo caso el plazo para demandar es de dos (2) años.

41. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la decisión asumida por el tribunal *a quo* incurre en los vicios denunciados, motivos por lo que procede acoger el medio de casación examinado, y, en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0390106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

consecuencia, acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

42. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos presentados por las partes.

43. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0390106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00062 de fecha 5 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.